

Correo: Beatriz Elena Fun... x

Sustitución x Alegatos Si... x MEMORIAL x GLORIA VE... x MEMORIAL x POODER... x PODER... x PODER... x Microsoft... x Microsoft... x

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADfhNDESNzhLTfjY2MNDRmNS1hODFkLTm2ODkxNjJjOGUyNwQAht8EdP6RFlnzm4lkgFLMo%3D/sxs/AAMkADfhNDESNzhLTfjY2MNDRmNS1hOD...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VALU...

Outlook Buscar Beatriz Elena Fun...

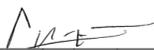
Sustitución Sandy Sierra vs Ecopetrol.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante: **SANDY SIERRA**
Demandado : **ECOPETROL S.A.**
Radicado : **2017-00199**

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional 101.847 del Consejo Superior De La Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **ECOPETROL S.A.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido al doctor **ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA**, identificado como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,
Sustituyo:



Alegatos de conclusión - Sandy Sierra vs Ecopetrol rad: 70001310500220170019901

Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
Mié 22/07/2020 14:03
Para: Beatriz Elena Funes Paternina

Alegatos Sandy Sierra vs Eco... 223 KB
Sustitución Sandy Sierra vs Ec... 87 KB

2 archivos adjuntos (312 KB) Descargar todo
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Responder Reenviar

De: Andres Felipe Fernandez Rocha
<andres.fernandez@chapmanyasociados.com>
Enviado: miércoles, 22 de julio de 2020 2:00 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
<satribsupinsinc@cenodoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Alegatos de conclusión - Sandy Sierra vs Ecopetrol rad: 70001310500220170019901

2017 - 00199 - 01...pdf x Sustitución Sandy...pdf x 2017-00199-01 - A...pdf x Alegatos Sandy Si...pdf x 2019 - 00040-01 - ...pdf x MEMORIAL SUMI...pdf x

Mostrar todo x

ESP 3:56 p. m.
ES 03/08/2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

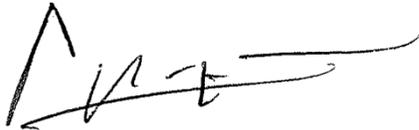
E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante: **SANDY SIERRA**
Demandado : **ECOPETROL S.A.**
Radicado : **2017-00199**

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional 101.847 del Consejo Superior De La Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **ECOPETROL S.A.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido al doctor **ANDRES FELIPE FERNANDEZ ROCHA**, identificado como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,

Sustituyo:



CHARLES CHAPMAN LÓPEZ
C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla
T.P. 101.847 del C.S. de la J.

Acepto:



ANDRES FELIPE FERNANDEZ ROCHA
C.C. No. 1.019.034.992 de Bogotá
T.P. 314.666 del C.S. de la J.

Doctor

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante: **SANDY SIERRA**
Demandado : **ECOPETROL S.A.**
Radicado : **70001310500220170019901**

Quien suscribe, **ANDRES FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandada **ECOPETROL S.A.** estando en la oportunidad de ley, me permito alegar de conclusión dentro del recurso de alzada que se presentara el pasado 30 de agosto de 2019 contra auto fechado 27 de agosto de la misma anualidad en el que el Juez Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo decide declarar ineficaz el llamamiento en garantía presentado por mi representada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. El artículo 66 del CGP dispone que el llamamiento en garantía debe notificarse personalmente dentro de los 6 meses siguientes al que el Juez lo halle procedente.
2. Esta norma procesal civil aplicada al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS debe ser aplicable por la Señora Juez atendiendo a las particularidades del proceso laboral, por cuanto, como es de su conocimiento en el procedimiento laboral la notificación personal, a diferencia del procedimiento civil, la notificación personal no se efectúa con el aviso recibido por el notificado, sino que es necesario emplazar al mismo y que se nombre curador *ad litem* que lo represente, ello por sí mismo implica mayor tiempo en la notificación del llamado en garantía, **máxime cuando el llamado ya conoce del proceso por haber recibido la citación y el aviso para notificación personal, y ser renuente a hacerse parte en el proceso judicial.**
3. Por lo que si la Señora Juez aplica el criterio del procedimiento civil del artículo 66 del CGP para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, debería también aplicar el artículo 262 del CGP, la cual consagra que el demandado se

entiende notificado con el aviso recibido por su parte, es decir, que **Seguros del Estado S.A.** ya está notificado del presente llamamiento en garantía, y no debe esperarse el emplazamiento y que se le nombre curador *ad litem* al mismo.

4. Así las cosas, es claro que en presente proceso se agotaron todos los mecanismos posibles para la notificación del llamado en garantía en debida forma, por lo que en el presente caso si bien el trámite se siguió realizando por fuera del término de los 6 meses, la aseguradora conocía del caso desde el 11 de octubre de 2018 (guía 1400142789) y 3 de abril de 2019 (guía 1400163791) por la citación personal y del aviso respectivamente, todas estas actuaciones que tenían como fin garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del integrado a la Litis.

Al respecto la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambas, bajo radicado 66001-31-03-005-2014-00178-01, afirmo lo siguiente:

*“(...) Ahora, en criterio de esta Sala Unitaria, si la citación y comparecencia del llamado se hizo por fuera de este plazo, empero el proceso no ha tenido ninguna actuación posterior a la suspensión, como en este caso concreto ocurre, **nada obsta para que el llamado pueda atender la convocatoria y llegue al debate, sin mengua en el ejercicio de su derecho al debido proceso y de defensa (contestación de la demanda, proponer excepciones de todo tipo, pedir pruebas, etc.).** Se cumplirían entre otros objetivos del llamamiento, el de proteger el interés legítimo de quien desea trasladar los efectos del fallo y economizar tiempo y recursos, evitando un posterior litigio. Inclusive como lo adujo la juzgadora de primera instancia, en el proceso no se había retomado actuación alguna, por lo que la llamada en garantía puede participar en todas las etapas subsiguientes. (...)”*

5. De manera que, como todavía no se ha realizado ninguna actuación tendiente a vulnerarle el derecho al llamado en garantía no hay necesidad de desvincularlo y dilatar la Litis, toda vez que mi apoderada ha venido realizando la gestión de notificación del referido, es así que se efectuó el emplazamiento, quedando pendiente a cargo del despacho el nombramiento del curador *Ad litem*, por lo que el objetivo de este recurso es continuar con la siguiente etapa procesal.

6. Como corolario, el artículo 66 del Código General del Proceso, establece un lapso de la oportunidad para notificar al llamamiento en garantía, pero el fin de esta disposición, es evitar que el proceso se paralice indefinidamente por no realizarse las gestiones para la notificación del mismo; sin embargo.

7. En estricto sentido, si el espíritu del término de los 6 meses que impone el legislador es evitar traumatismos en los procesos judiciales, se tiene que en la presente Litis se hace inane e innecesario declarar la ineficacia del llamamiento

en garantía de aquel que de alguna forma ya tiene conocimiento del presente proceso.

8. En esa misma línea, cuando se vincula a un llamado en garantía se tiene como finalidad que en el mismo proceso se resuelvan controversias que eventualmente se pueden presentar entre las partes; con esto se quiere decir, que el beneficio de llamar en garantía a una persona ya sea natural o jurídica no es otro que resolver las posibles obligaciones y acreencias de ese contrato de aseguramiento suscrito, que en el presente caso se encuentra relacionado de manera transversal con el proceso ordinario laboral que se tramita, evitando así presentar otro proceso judicial, sabiendo que puede resolverse en este litigio la controversia que exista entre las partes, sin necesidad de volver a demandar.

9. Debe observar el Despacho que en el proceso se han realizado las siguientes actuaciones:

I. Mediante guía 1400142789, de fecha 11 de octubre de 2018 se envió citatorio de notificación a la llamada en garantía y se aportó memorial al juzgado el 11 de octubre de 2018.

II. Mediante guía 1400163791, de fecha 3 de abril de 2019 se envió aviso de notificación a la llamada en garantía y se aportó memorial al juzgado el 3 de abril de 2019.

Es importante señalar que tanto el citatorio como el aviso fueron recibidos en dos oportunidades dentro de los 6 meses que pretende el juzgador aplicar para declarar ineficaz el llamamiento.

III. Mediante auto de fecha 4 de julio de 2018, publicado en los estados del 5 de julio se ordena notificar en debida forma (auto admisorio de la demanda, auto que admite llamado en garantía, con sus respectivas fechas de notificación).

IV. El 3 de abril de 2019 se radicó ante el juzgado, memorial aportando la gestión de notificación a la llamada en garantía, se le manifestó al despacho que la aseguradora, fue debidamente notificada a través de la entrega del respectivo citatorio y aviso, aun así éste último no ha comparecido al proceso en la oportunidad de Ley.

11. Lo anterior, de conformidad con el artículo 292 del CGP que dispone:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra

providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

12. Así mismo, el artículo 293, señala que solo se efectuará el emplazamiento y se nombrará curador *ad litem*, en el evento que se desconozca el lugar de notificación del interesado, situación que no acontece en el *sub lite*, teniendo en cuenta que la aseguradora conoció del llamamiento que se pretende notificar por las citaciones personales y por aviso remitidas, las cuales fueron recibidas en debida forma.

13. En ese orden de ideas, no es correcto aplicar la legislación civil para imponer un término perentorio para lograr la notificación si no se aplica el procedimiento de notificación de esta jurisdicción, el cual se agota con el envío del aviso, tal como ocurre en este caso, la aseguradora tiene pleno conocimiento del llamamiento, situación diferente es que se niegue de manera reiterativa a notificarse de la providencia.

14. Es por lo anterior, que se recalca que la interpretación del término de los 6 meses, debe ser la señalada en el presente escrito, pues de lo contrario se daría aplicación a las consecuencias negativas de un proceso de notificación que no es el que gobierna el asunto, pues en nuestra jurisdicción deben agotarse etapas posteriores y diferentes como el emplazamiento y el nombramiento del curador, para aquellos llamados en garantía que ya se encontrarían debidamente notificados en la jurisdicción civil, en consecuencia no es lógico declarar ineficaz un llamamiento de quien ya conoce de la providencia.

15. Es que no revocar la decisión, es permitir las actuaciones **desleales de la entidad convocada, quien se ha negado a realizar la notificación personal, obstruyendo las actuaciones de mi representada, quien hoy recibe la consecuencia de la ineficacia del llamamiento, por la conducta dilatoria del llamado en garantía.**

16. Por lo anterior, considero señores magistrados que no debe declararse la ineficacia del llamado en garantía, a efectos de evitar la congestión judicial por la eventual controversia entre la relación contractual que tuvo mi poderdante con este, que generaría volver a demandar, siendo un desgaste judicial, afectando los principios de la economía procesal (tal como lo establece el Dr. Jairo Parra Quijano)¹ y descongestión judicial.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo, LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL, EDITORIAL LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. SÉPTIMA EDICIÓN 2006.

16. Al respecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, con radicado 54001-31-03-004-2004-00032-01, en donde indico:

*"(...) Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. **Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o "revérsica" que le formula la parte convocante.** Pero también puede surtirse, llamando a la coparte, como en éste caso. (...)"*

17. En este sentido, la figura del llamado en garantía está orientado a la justicia eficaz y pronta, y en el caso en concreto se reitera que como ya se realizó la gestión de notificación y este tiene conocimiento del proceso adelantado, no tendría sentido realizar su desvinculación, toda vez que la finalidad de esto es la economía procesal y al NO violarse el derecho a la defensa, no deberá declararse la ineficacia del mismo.

18. Ahora bien, debe tener en cuenta el Despacho que si en aplicación del artículo 29 del CPTSS no se ha efectuado el nombramiento del curador *ad litem* para que represente al llamado en garantía, ello es por cuanto el Juzgado no ha nombrado el curador, es decir, que mi poderdante ha cumplido con toda la carga procesal para notificar personalmente al llamado en garantía, pero ello no se ha hecho efectivo no por culpa de la parte actora, sino por la falta de nombramiento de curador para que represente a **Seguros del Estado S.A.**

19. Por todo lo expuesto señor Juez solicito que se tenga en cuenta la gestión realizada por mi representada al notificar a la llamada en garantía y se permita continuar con la notificación, nombrando el curador *Ad litem* y continuar el trámite del proceso con Seguros del Estado.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicitamos a su Despacho, se sirva:

1. Revocar en su integridad el auto de fecha 27 de agosto de 2019 proferido por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Sincelejo donde decide declarar ineficaz el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO presentado por mi representada

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Felipe Fernandez Rocha', written over a horizontal line.

ANDRES FELIPE FERNANDEZ ROCHA

C.C. No. 1.019.034.992 de Bogotá

T.P. 314.666 del C.S. de la J.